República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Referencia:	Ejecutivo
Radicado:	No. 11001-40-03-009-2019-00009-01
Demandante:	EDIFICIO FLORO SUAREZ
Demandado:	GLORIA GIRALDO, AUGUSTOSUÁREZ PELAEZ, WILLIAM ALBERTO MAHECHA LEON, ROSA LIGIA RODRÍGUEZ SANDOVAL

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto adiado 12 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante acudió a la jurisdicción en uso de la acción ejecutiva, librándose la orden de apremio pretendida frente a los demandados en cuestión, de la cual solamente se logró notificar a ROSA LIGIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, situación que condujo al Juez de primera instancia a requerir al extremo actor para que integrara el contradictorio, so pena de los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G. del P., sin embargo, al considerar que no se cumplió la carga impuesta, resolvió, precisamente mediante el auto objeto de impugnación, dar por terminado el proceso, al amparo de la norma en cita.

1.2. Inconforme con lo decidido, la actora interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de alzada, pues según su criterio, el trámite nunca estuvo inmovilizado, tanto así que se logró el debido enteramiento de una de las accionadas, y dada su contestación, en la que adujo haber vendido su derecho de cuota a un tercero, solicitó mediante reforma ser sustituida por la compradora; que, entre tanto, ante la imposibilidad de notificar al señor WILLIAM ALBERTO MAHECHA, luego de las diversas gestiones adelantadas con ese

propósito, se solicitó su emplazamiento, petición última frente a la cual el despacho no emitió pronunciamiento alguno, no obstante el acervo probatorio que allegó como soporte del particular, donde daba cuenta de los citatorios que diligenció para lograr su vinculación; que, en virtud a lo anterior, no puede predicarse que el proceso haya estado sin registrar actuaciones por más de un año, presupuesto de exigibilidad contemplado en la norma que se trajo a colación para disponer la terminación del trámite.

1.3. Una vez resuelta la reposición de manera desfavorable al censor, se concedió la alzada, siendo del caso, entonces, emitir la decisión que corresponde a esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea menester recordar que el desistimiento tácito, como institución procesal, cumple funciones trascendentales delineadas por la jurisprudencia constitucional, tal que, por medio de ésta, se *"(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo*. [1]

Conforme al tenor de la norma que regula el particular -artículo 317 del C.G. del P.-, dichos objetivos se bifurcan en dos supuestos de aplicación, el primero de ellos, señalado en el numeral 1° de la norma en cuestión, según el cual, *"(…) [c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*, de forma que, *"(…) [v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

[1] Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

2.2. En tal sentido, se observa que mediante auto de 2 de mayo de 2022[2], el despacho cognoscente requirió al demandante para que procediera a la integración del contradictorio, puesto que, hasta ese momento, solo se había logrado la vinculación de la demandada ROSA LIGIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, proveído en el cual, valga agregar, también se pronunció sobre la solicitud de emplazamiento efectuada frente al demandado WILLIAM ALBERTO MAHECHA, la que se negó, puesto que, si bien se intentó su notificación en la carrera 27 No. 4 -48, no se había gestionado en las direcciones suministradas en la demanda.

Por medio de memorial fechado 3 de junio de 2022[3], el extremo actor adujo aportar evidencia que daba cuenta de la imposibilidad de ubicar a dicho sujeto procesal, cuestión que lo motivó a insistir en su emplazamiento. Para ello, anexó soportes documentales que informaban de gestiones adelantadas previamente al requerimiento, pero también otras posteriores, por ejemplo, la remisión del citatorio a nuevos destinos, todo lo cual tuvo lugar el día 13 de mayo de 2022[4], lo que si bien no arrojó resultados positivos, sirvió de base a para invocar la aludida solicitud.

Mediante proveído de 12 de agosto de 2022, el juzgado de instancia estimó que no se había dado cumplimiento a la carga impuesta, en tanto que, frente al demandado AUGUSTO SUÁREZ PELÁEZ, solo se evidenció el envío del citatorio, lo que ya había ocurrido desde el mes de marzo de 2020; que, en relación a GLORIA GIRALDO, no se efectuó ninguna gestión con miras a su vinculación; y que, respecto a WILLIAM ALBERTO MAHECHA, aunque se hizo mención por el accionante, de la imposibilidad de ubicarlo, a final de cuentas no se intentó su enteramiento en las direcciones suministradas en el libelo introductor, cuestión que condujo a disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.3. Ahora bien, bajo el anterior contexto, puede observar el despacho que, en primer lugar, con el citado memorial de 3 de junio de 2022, se interrumpió el término de los 30 días a que hace referencia el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, que concede la ley para el acatamiento de la carga, lo anterior, con eco en lo previsto en el literal c) del numeral 2° de dicha norma, según el cual *"[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*; y, segundo, que, aparte de ello, se encontraba pendiente por parte del despacho de conocimiento, resolver sobre el pedimento de emplazamiento enarbolado por el accionante, aspecto de suyo, relacionado a la integración del contradictorio, a lo cual, valga agregar, se supeditaba el requerimiento efectuado en su momento.

---

[2] Carpeta Primera Instancia, Cuaderno Principal, PDF 34.
[3] Carpeta Primera Instancia, Cuaderno Principal, PDF 35.
[4] Carpeta Primera Instancia, Cuaderno Principal, PDF 35, folios 22 y ss.

Ciertamente, aparte de la efectiva la interrupción del plazo que estipula la ley, ya que, se reitera, la actuación del demandante se dirigió al cumplimiento de la carga, lo que a su paso, impedía la aplicación de la sanción contenida en el artículo 317 del C.G. del P., por lo menos hasta que feneciera nuevamente dicho lapso legal, se tiene, finalmente, que mal podría predicarse que éste sí transcurrió, si es que, por su parte, el despacho cognoscente se abstenía de decidir sobre la solicitud de emplazamiento, aspecto puntual del que dependía la conducta posterior a asumirse por el sujeto procesal inquirido, ya fuere de cara a esperar la publicación en el registro previsto con esa finalidad, con el ulterior nombramiento de curador *ad-lítem*, o proseguir con las respectivas gestiones de vinculación .

En otras palabras, si bien el accionante fue requerido para el impulso del proceso, éste desplegó diligencias con ese propósito, y se lo hizo saber al despacho con anterioridad al vencimiento del término otorgado, encontrándose a la espera de la decisión que éste adoptara en relación al pedimento antes referido, lo que a final de cuentas nunca acaeció, por el contrario, se vio sorprendido con la terminación del proceso, escenario que, sin duda, impedía dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 *ejusdem*.

2.4. En conclusión, se revocará el auto impugnado, y en su lugar, se deberá resolver sobre el pedimento de emplazamiento invocado por el accionante en el PDF 35 del cuaderno principal, de igual modo, sobre las gestiones de notificación adelantadas frente a los demás demandados.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 12 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad; en su lugar, deberá proceder el juez *a quo* a resolver el pedimento de emplazamiento invocado por el accionante en el PDF 35 del cuaderno principal, de igual modo, sobre las gestiones de notificación adelantadas frente a los demás demandados

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.